

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 08/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, con número de folio 311216823000083, en la cual se requirió lo siguiente:

“DADO LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 32:

1.- ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE “LICENCIA/PERMISO DE PATERNIDAD” HA RECIBIDO DURANTE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023?

2.- ¿CUÁNTAS DE ESAS SOLICITUDES HAN SIDO APROBADAS Y POR CUÁNTO TIEMPO SE HAN OTORGADO?

3.- ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN HA SIDO SOLICITADA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA RESPALDAR DICHAS SOLICITUDES?, Y;

4.- ¿CUÁNTAS HAN SIDO RECHAZADAS Y POR CUÁLES MOTIVOS?”

Acto reclamado: La falta de trámite.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de enero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó Competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e inconforme con esta, el ocho de enero del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de enero del año en curso, se corrió traslado a la Secretaría de Obras Públicas, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado y la intención de modificar su respuesta inicial.

Al respecto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

“SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ MISMO LE AGRADECEMOS E INVITAMOS A QUE CONTINUÉ EJERCIENDO SU DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente en los agravios referidos en el escrito por medio del cual interpuso recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“... 3. DE LA LECTURA DE LA RESPUESTA OFRECIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, SE ADVIERTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LOS CUESTIONAMIENTOS MARCADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN...”

Del estudio efectuado a la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que si bien, señaló que entregó información con motivo de la solicitud que nos ocupa, lo cierto es, que omitió proporcionar dicha respuesta, ya que se observó que no adjuntó documental alguna con la cual diera respuesta a los cuestionamientos planteados.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Continuando con el análisis de los documentos que integran el expediente en que se actúa, se observa que la autoridad en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar la conducta inicial, pues realizó nuevas gestiones con el

fin de cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado (falta de trámite), razón por la cual adjuntó el oficio marcado con el número **D.A./040/2024** de fecha veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual la **Dirección de Administración**, señaló lo siguiente:

“...

PARA EL PUNTO 1.- ... R= DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES QUE OBRAN EN ESTA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023, SE INFORMA QUE NO SE HAN RECIBIDO SOLICITUDES DE LICENCIA/PERMISO DE PATERNIDAD EN LOS REFERIDOS AÑOS.

PARA EL PUNTO 2.- ... R= AL NO RECIBIRSE SOLICITUDES DE LICENCIA/PERMISO DE PATERNIDAD EN LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023, NO SE GENERÓ, PROCESO O TRAMITO INFORMACIÓN DE SOLICITUDES APROBADAS, ASÍ COMO EL TIEMPO EN QUE ESTÁS FUERON OTORGADAS.

PARA EL PUNTO 3.- ... R= AL NO RECIBIRSE U OTORGARSE EN ESTA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS SOLICITUDES DE LICENCIA/PERMISO DE PATERNIDAD EN LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023, NO SE SOLICITÓ DOCUMENTACIÓN PARA RESPALDAR DICHAS SOLICITUDES, TODA VEZ QUE COMO SE HA SEÑALADO NO SE RECIBIERON SOLICITUDES DE LICENCIAS DE PATERNIDAD.

PARA EL PUNTO 4.- ... R= DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES QUE OBRAN EN ESTA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023, SE LE INFORMA QUE NO SE HAN RECIBIDO SOLICITUDES DE LICENCIA/PERMISO DE PATERNIDAD, POR LO TANTO, NO SE HAN RECHAZADO SOLICITUDES DE LICENCIAS DE PATERNIDAD, NI SE HA GENERADO, PROCESADO, TRAMITADO INFORMACIÓN RELACIONADA A PERMISOS DE PATERNIDAD.

...”

De dicha respuesta, se desprende la intención de la Secretaría de Obras Públicas, de declarar la inexistencia de la información petitionada.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área que en la especie resultó ser competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección de Administración**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada, lo cierto es, que su actuar **no resulta ajustado a derecho**, pues el área competente **omitió** remitir dicha inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información, tal y como se establece en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en autos no obra documental alguna que demuestre lo contrario.

Con todo, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso sobre la información que es de su interés obtener.

Sentido: Se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, a fin que remita la declaración de inexistencia decretada en el oficio **D.A./040/2024** de fecha veinticinco de enero del año en curso, ante el **Comité de Transparencia** a fin que este cumpla con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información solicitada;

II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e

III. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.